

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por; los literales b) y d) del artículo 2 y el artículo 5 de la Ley 105 de 1993; el artículo 4 de la Ley 336 de 1996; el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 769 de 2002; el numeral 2.2. del artículo 2, el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 y el artículo 5 de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 333 de la Constitución Política, se establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Que el artículo 365 de la Constitución Política determina que *los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente. Igualmente, indica que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. No obstante, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.*

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, establece que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el literal d) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 determina que el transporte es elemento básico para la unidad Nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

Que el literal c) del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley, dispone que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que el inciso 1 del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, señala que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el inciso 1 del numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, señala que, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, establece que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"* dispuso que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el inciso 2 del artículo 9 de la citada ley señala que la prestación del servicio público de

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se registrará de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

Que el artículo 16 de la citada ley, establece que, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 53 de la Ley 336 de 1996 determina que de acuerdo con la Ley 105 de 1993, las autoridades competentes deberán tener en cuenta que el transporte es elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

Que el artículo 54 de la citada ley establece que el servicio público de transporte fronterizo e internacional se registrará por las leyes especiales, los tratados y convenios celebrados por el país que, de acuerdo con las disposiciones correspondientes, hayan sido incorporados al ordenamiento jurídico.

Que el artículo 4 de la Ley 457 de 1998 *"Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificador del tratado de creación del tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena", suscrito en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996)."* determina que los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la comunidad andina y se comprometen, así mismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

Que en el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, determina que el Gobierno nacional reglamentará el servicio público de transporte en la zona de frontera.

Que mediante el artículo 5 del Acuerdo de Cartagena se crea la Comunidad Andina integrada por los Estados soberanos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, que se establece en el Acuerdo.

Que, de acuerdo con lo anterior, Colombia al ser un país miembro acepta la aplicabilidad y obligatoriedad de las normas derivadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Que el artículo 1 de la Decisión 290 de 1991 *"Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportador Internacional por Carretera"*, aprueba la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportador Internacional por Carretera y el Anexo que ampara Accidentes Corporales para los Tripulantes Terrestres.

Que el artículo 1 de la Decisión 491 de 2001 de la Comisión de la Comunidad Andina *"Reglamento Técnico Andino sobre Límites de Pesos y Dimensiones de los Vehículos destinados al Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías por Carretera"*, aprueba el reglamento Técnico Andino sobre Límites de Pesos y Dimensiones de los Vehículos destinados al Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías por Carretera, que consta de 16 artículos agrupados en 5 capítulos y 3 apéndices.

Que con la Decisión 617 de 2005 de la Comisión de la Comunidad Andina *"Tránsito Aduanero Comunitario"*, se adopta la norma comunitaria sobre el Tránsito Aduanero Comunitario para consolidar la libre circulación de mercancías entre los Países Miembros.

Que de conformidad con la Decisión 837 de 2019 de la Comisión de la Comunidad Andina *"Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte"*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

Internacional de Mercancías por Carretera", se determina que el transporte internacional de mercancías por carretera constituye uno de los instrumentos de ayuda eficaz para la consolidación del espacio económico subregional y logro de lo de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, en el marco de la Comunidad Andina.

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Decisión 837 de 2019 se entiende por organismos nacionales competentes, los responsables de la aplicación integral de la citada decisión y sus normas complementarias. En el caso específico de Colombia la Dirección de Transporte y Tránsito a través de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte en los aspectos vinculados a las autorizaciones, habilitaciones vehiculares, sus modificaciones, renovaciones y registros, y a través de la Superintendencia de Transporte para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas Internacionales de transporte de mercancías por carretera.

Que el numeral 15.8 del artículo 15 del Decreto 087 de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinana las funciones de sus dependencias"*, establece como función de la Subdirección de Transporte: *"Expedir los actos administrativos en relación con los procesos de autorizaciones, permisos, habilitaciones, registros y demás documentos necesarios solicitados por las empresas nacionales y extranjeras, interesadas en la prestación de los servicios de transporte internacional, de acuerdo con la normatividad internacional existente en los acuerdos y convenios de los cuales hace parte Colombia."*

Que el artículo 11 de la Resolución 4812 de 2019 *"Por la cual se conforman los Grupos Internos de Trabajo del Viceministerio de Transporte"* establece dentro de las funciones del Grupo de Transporte Internacional y Multimodal: *"b. Preparar los actos administrativos necesarios para las autorizaciones y requerimientos relacionados con el servicio de transporte internacional y transfronterizo y los relacionados con las funciones del grupo,"*, consideración por la cual los trámites consignados en la presente resolución y en concordancia con el acuerdo se llevaran a cabo ante la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Que el artículo 5 de la Decisión 837 de 2019 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el ámbito de aplicación establece que:

"(...) El transporte internacional de mercancías por carretera que se efectúe entre Países Miembros de la Comunidad Andina, o en tránsito por sus territorios, se regirá por la presente Decisión y sus normas complementarias.

Asimismo, son aplicables estas normas cuando el vehículo habilitado y la unidad de carga sean transportados, durante un tramo determinado y sin que se efectúe la descarga de las mercancías, por otro medio de transporte, ya sea marítimo, fluvial, lacustre o terrestre, cuyo uso sea necesario para continuar con el transporte internacional (...)"

Que el artículo 33 de la Decisión 837 de 2019 determina que el Permiso Originario y el Certificado de Habilitación de los vehículos que conforman la flota, serán otorgados por el organismo nacional de transporte por carretera del país de origen del transportista-

Que el artículo 34 de la Decisión 837 de 2019 señala que el Permiso Originario será expedido de conformidad con los procedimientos y demás disposiciones previstas en la legislación nacional del País Miembro respectivo.

Que el artículo 38 de la citada Decisión establece que el Permiso Originario será solicitado por escrito por el transportista, adjuntando los documentos e información descritos en el citado artículo.

Que el artículo 40 de la Decisión 837 de 2019 dispone que antes de expedir el Permiso Originario, el organismo nacional competente del País Miembro respectivo evaluará los antecedentes y la capacidad del transportista.

Que el artículo 45 de la Decisión 837 de 2019 establece que el Permiso Originario podrá ser suspendido o cancelado por el organismo nacional competente. La suspensión o la cancelación se hará mediante acto administrativo, que será expedido de acuerdo con los procedimientos y

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

disposiciones previstas en la legislación nacional del País Miembro respectivo.

Que el artículo 53 de la citada Decisión indica que el transporte internacional se efectuará en vehículos habilitados (camión o tracto-camión) y en unidades de carga (remolque o semi-remolque), los que deberán registrarse ante los organismos nacionales de transporte de su país de origen.

Que el artículo 59 de la Decisión 837 de 2019 establece que para solicitar la habilitación de los camiones o tracto-camiones, el transportista deberá acompañar a su solicitud los documentos e información del citado artículo.

Que el artículo 66 de la Decisión 837 de 2019 señala que el organismo nacional competente registrará las unidades de carga conjuntamente con el otorgamiento del Permiso Originario, si esta cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Decisión 837 de 2019.

Que el artículo 167 de la citada Decisión determina que, los Países Miembros, en sus respectivos territorios, conceden libertad para la prestación del servicio de transporte bajo la figura de Transporte Internacional por Cuenta Propia, así como el libre tránsito a los vehículos habilitados y unidades de carga que presten dicho servicio.

Que el artículo 169 de la Decisión 837 de 2019 establece que, para realizar transporte internacional por cuenta propia, la empresa interesada deberá contar con el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia ante el organismo nacional competente de su país de origen.

Que el artículo 1 de la Resolución 2101 de 2019 *"Reglamento de la Decisión 837 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera)"* de la Secretaria General de la Comunidad Andina refiere que la citada resolución tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos para la aplicación de la Decisión 837 de 2019 sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

Que el artículo 12 de la Resolución 2101 de 2019 de la Secretaria General de la Comunidad Andina establece los requisitos que serán tomados en cuenta por el Ministerio de Transporte para la evaluación de la capacidad y antecedentes del transportista para la expedición del Permiso Originario.

Que el artículo 49 de la Resolución 2101 de 2019 de la Secretaria General de la Comunidad Andina establece la documentación e información que debe ser presentada para la obtención del Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera.

Que el artículo 1 de la Resolución 2102 de 2019 *"Lineamientos y contenido del sistema de Información y Consultas para el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera"* de la secretaria general de la Comunidad Andina indica que la citada resolución tiene por objeto establecer los Lineamientos y Contenido del Sistema de Información y Consultas para el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

Es artículo 2 de la Resolución 2102 de 2019 determina que el Sistema de Información y Consultas contendrá los Permisos Originarios, los vehículos habilitados y unidades de carga registradas para el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, el nombre del representante legal por país transitado, la Póliza Andina por vehículo habilitado y los demás datos establecidos.

Que mediante memorando No. 20251130129153 del 4 de septiembre de 2025, el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"En primera medida es necesario indicar que, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", la prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

De igual forma, el artículo 53 de la Ley 336 de 1996 determina que de acuerdo con la Ley 105 de 1993, las autoridades competentes deberán tener en cuenta que el transporte es elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

En armonía con lo anterior, de conformidad con la Decisión 837 de 2019 de la Comisión de la Comunidad Andina "Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera", se determina que el transporte internacional de mercancías por carretera constituye uno de los instrumentos de ayuda eficaz para la consolidación del espacio económico subregional y logro de lo de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, en el marco de la Comunidad Andina

Adicionalmente, el artículo 5 de la Decisión 837 de 2019 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el ámbito de aplicación establece que el transporte internacional de mercancías por carretera que se efectúe entre Países Miembros de la Comunidad Andina, o en tránsito por sus territorios, se regirá por la citada Decisión y sus normas complementarias.

De acuerdo con el artículo 1 de la Resolución 2101 de 2019 "Reglamento de la Decisión 837 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera)" de la Secretaría General de la Comunidad Andina se tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos para la aplicación de la Decisión 837 de 2019 sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

Así mismo, el artículo 1 de la Resolución 2102 de 2019 "Lineamientos y contenido del sistema de Información y Consultas para el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera" de la secretaria general de la Comunidad Andina indica que tiene por objeto establecer los lineamientos y contenido del Sistema de Información y Consultas para el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

De acuerdo con el expuesto, la Decisión 837 de 2019, la Resolución 2101 de 2019 y la Resolución 2102 de 2019, establecen los lineamientos para realizar el transporte internacional de mercancías por carretera entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, a la cual Colombia al ser un país miembro acepta la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Al respecto la Subdirección de Transporte mediante memorando No. 20254190124163 del 27 de agosto del 2025 indicó que:

"De acuerdo a los compromisos asumidos en la agenda regulatoria, adjunto al presente documento nos permitimos remitir proyecto de resolución por medio de la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, Permiso Especial de Origen para Transporte el Internacional por Cuenta Propia en Colombia, certificado de habilitación especial de los vehículos y unidades de carga no convencionales, certificado de habilitación del vehículo para transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera certificado de registro de la unidad de carga para transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera, de conformidad con lo establecido en la Resolución 837 de 2019, Resolución 2101 de 2019, y Resolución 2102 de 2019 expedidas en el marco de la Comunidad Andina, siguiendo los lineamientos dados por Función Pública mediante oficio con Radicado No. 20225010083221 de fecha 18 de febrero de 2022.

De igual forma es pertinente tener en cuenta que el proyecto de resolución fue remitido inicialmente mediante memorando 20244190125783 de 30 de septiembre de 2024 y de conformidad con la estructuración realizada junto con la Oficina de Regulación se hace necesario proseguir con el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior la expedición de la presente resolución encuentra sustento en la necesidad de incorporar la correspondiente reglamentación de los permisos contenidos en la Decisión 837 de 2019 dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en relación con los procedimientos para la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga, así como el Permiso Especial de Origen,

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilidad de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

todos ellos documentos indispensables para la adecuada operación del transporte internacional de mercancías por carretera. En este sentido, y siguiendo los lineamientos impartidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto con radicado No. 20225010083221 del 18 de febrero de 2022, se reconoce que, pese a que dichos trámites tienen sustento legal y el Ministerio de Transporte cuenta con plena competencia para su reglamentación, resulta imperativo que dicha reglamentación sea adoptada mediante un acto administrativo que defina de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar para su correcta implementación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 455 de 2021.

Así mismo, Función Pública precisó que, previo a la expedición de este acto administrativo, el proyecto normativo debe ser presentado para su revisión y validación, a fin de garantizar que los procedimientos se ajusten a los estándares de técnica normativa y puedan ser incorporados en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT, con el objetivo de brindar mayor seguridad jurídica, transparencia y uniformidad en la gestión de estos trámites a nivel nacional.

Para tales efectos el proyecto de resolución de Permiso Originario permite la reglamentación de manera clara, específica y sistemática la expedición de los mencionados permisos, con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica, para los transportadores que deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina, la Resolución 2101 de 2019 de la Secretaría General de la CAN, y las normas que las complementan y/o modifican.

En consecuencia, se hace necesario que el Estado colombiano, en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos y en aras de garantizar la correcta implementación del régimen comunitario, expida una norma que reglamente los procedimientos y condiciones para la obtención de los permisos mencionados, proporcionando así claridad, uniformidad y seguridad jurídica a los actores involucrados.

La expedición de esta resolución también responde al deber del Estado de armonizar su legislación interna con los compromisos suscritos en el marco de la integración andina, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia, y en virtud del principio de primacía del derecho comunitario andino sobre el derecho interno, reconocido por la jurisprudencia nacional.

En este sentido, la presente resolución permitirá fortalecer el marco normativo aplicable al transporte internacional de mercancías por carretera, facilitar la operatividad de los procedimientos administrativos, mejorar la coordinación entre las autoridades competentes y los operadores del servicio, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Comunidad Andina, más cuando el trámite de los permisos contenidos en la Decisión 837 de 2019 no genera costo fundamentado el principio de la integración nacional e internacional contenido en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993."

De conformidad con lo expuesto por la Subdirección de Transporte, y el análisis de esta dependencia, se sustenta la necesidad de expedir el presente acto administrativo para garantizar la existencia de un marco normativo que reglamente los procedimientos y condiciones para la obtención del Permiso Originario, el Certificado de Habilidad de los vehículos y unidades de carga, el Permiso Especial de Origen, y aquellos documentos necesarios para la adecuada operación del transporte internacional de mercancías por carretera, y de esa forma, dar cumplimiento a los compromisos internacionales."

Que con base en lo expuesto previamente, se hace necesario reglamentar la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilidad de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera en Colombia, así como, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con lo establecido en la Decisión 837 de 2019, y en consonancia, dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en el marco de la Comunidad Andina.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, desde el xxxx de xxxxx al xxx de xxxx de 2025, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015 adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera en Colombia, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia, el certificado de habilitación especial de los vehículos y unidades de carga no convencionales, el certificado de habilitación del vehículo para transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera, el certificado de registro de la unidad de carga para transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera, la autorización de vehículos no convencionales y mercancías indivisibles de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 2101 de 2019, 2102 de 2019, las Decisiones 491 de 2001, 837 de 2019 de la Comunidad Andina y las normas comunitarias que las complementen o sustituyan.

Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Ámbito de Operación: el territorio de los Países Miembros por los cuales el transportista ha sido autorizado para realizar transporte internacional de mercancías por carretera.

Carta de Porte Internacional por Carretera - CPIC: El documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente.

Certificado de Habilitación: el documento que acredita la habilitación de un camión o tracto-camión para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera.

Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera: en adelante "Contrato de Transporte", el acto o negocio jurídico por medio del cual el transportista autorizado se obliga para con el remitente, y por el pago de un flete, a ejecutar el transporte de mercancías por carretera, desde un lugar en que las toma o recibe hasta otro de destino señalado para su entrega, ubicados en diferentes Países Miembros.

Equipos: los repuestos, herramientas, piezas de recambio, enseres y accesorios necesarios para el normal funcionamiento de los vehículos habilitados y unidades de carga, en el transporte internacional de mercancías por carretera.

Flota: el conjunto de vehículos habilitados y unidades de carga, debidamente registrados, con que el transportista autorizado cuenta para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera.

Habilitación: el acto administrativo por medio del cual el organismo nacional competente califica como apto un camión o tracto-camión para efectuar transporte internacional de mercancías por carretera.

Mercancías indivisibles: Carga que por sus características no puede ser fraccionada para su transporte.

Operación de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera: en adelante "Operación de Transporte", el conjunto de servicios que el transportista autorizado realiza para

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

efectuar el transporte de mercancías, desde el momento en que las recibe hasta que las entrega al destinatario.

País de Origen: el País Miembro donde el transportista se constituye como empresa y tiene su domicilio principal.

Permiso Originario: el documento que acredita que un transportista ha sido autorizado por el organismo nacional competente de su país de origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera, en los Países Miembros.

Registro: la inscripción que realizan los organismos nacionales competentes de transporte del país de origen de cada transportista autorizado y de cada uno de los vehículos habilitados y de las unidades de carga a ser utilizados en el transporte internacional, a efecto de ejercer los controles correspondientes.

SOAT: Es un Seguro Obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, ampara los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, incluye los vehículos extranjeros que circulan por el territorio nacional y excluye aquellos que se movilizan por vías férreas y la maquinaria agrícola. Este seguro y sus coberturas fueron creados por la ley. Hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país y las tarifas son calculadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tránsito: la circulación que efectúa el vehículo habilitado y la unidad de carga, así como su tripulación, por el territorio de los Países Miembros en la realización del transporte internacional, o como consecuencia de éste.

Transporte Internacional de Mercancías por Carretera: en adelante "transporte internacional", el porte de mercancías que, amparadas en una Carta de Porte Internacional por Carretera y un Manifiesto de Carga Internacional, realiza el transportista autorizado en vehículos habilitados y en unidades de carga, debidamente registrados, desde un lugar en el cual las toma o recibe bajo su responsabilidad hasta otro designado para su entrega, ubicados en diferentes Países Miembros.

Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera: en adelante "Transporte Internacional por Cuenta Propia", el porte de mercancías que al amparo de la presente Decisión es realizado por empresas cuyo giro comercial no es el transporte contra retribución, efectuado en vehículos habilitados de su propiedad y utilizado exclusivamente para el transporte entre Países Miembros de bienes que utiliza en su propio beneficio.

Transportista Autorizado: la persona jurídica cuyo objeto es el transporte de mercancías por carretera, constituida en cualquiera de los Países Miembros conforme a sus normas de sociedades mercantiles o de cooperativas, que cuenta con un Permiso Originario de ese País Miembro.

Tripulación: las personas empleadas por el transportista autorizado en el transporte internacional, para la conducción y atención del vehículo habilitado, la unidad de carga y las mercancías transportadas.

Unidad de Carga: el remolque o semirremolque (furgón, plataforma, tolva, tanque fijo) registrado ante los organismos nacionales de transporte.

Vehículo Habilitado: el camión o tracto-camión al cual el organismo nacional competente le ha otorgado Certificado de Habilitación.

Vehículo Vinculado: el camión o tracto camión y el remolque o semi-remolque de propiedad de un tercero que el transportista autorizado incorpora a su flota, para ser utilizados en el transporte internacional de mercancías por carretera.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

Vehículos no convencionales: Son aquellos que sobrepasan los límites máximos de dimensiones y pesos permitidos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente Resolución rige para todas las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte en la modalidad de transporte terrestre automotor de carga y que estén interesadas en realizar el transporte internacional de mercancías en los Países Miembros de la Comunidad Andina, o en tránsito por sus territorios.

CAPÍTULO II
PERMISO ORIGINARIO

Artículo 4. Permiso Originario. De conformidad con lo establecido en la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina y sus Resoluciones reglamentarias 2101 de 2019 y 2102 de 2019, el Permiso Originario deberá ser solicitado por escrito por el transportista aportando la siguiente documentación:

- a) Copia del documento constitutivo de la empresa, y reforma de sus estatutos en caso de existir, con la respectiva anotación de su registro; o, en su defecto, certificado de constitución de la misma, con indicación de su objeto social, reformas, capital y vigencia, otorgado por el organismo competente.
- b) Copia del nombramiento o designación del representante legal de la empresa o, en su defecto, certificado del mismo otorgado por el organismo competente.
- c) Ciudad y dirección de la oficina principal de la empresa.
- d) Carta de compromiso de contratación de la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes o de su respectivo certificado. Si la tripulación cuenta con otro tipo de seguro que cubra accidentes corporales en ese país, el transportista no está obligado a contratar póliza adicional, siempre que los riesgos cubiertos y sumas aseguradas sean iguales o mayores que los fijados por la Póliza Andina.
- e) Ámbito de operación, señalando los Países Miembros de la Comunidad Andina por cuyo territorio pretende operar, incluido el de origen.
- f) Relación e identificación de los vehículos cuya habilitación y registro solicita, con indicación de los que son de su propiedad, los de terceros vinculados y los tomados en arrendamiento financiero (leasing), acompañados de los documentos e información señalados en el artículo 59 de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina.
- g) Relación e identificación de las unidades de carga cuyo registro se solicita, indicando los que son de su propiedad, los de terceros vinculados y los tomados en arrendamiento financiero (leasing), acompañando los documentos e información señalados en el artículo 65 de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina.
- h) Documento (poder) que acredite la representación legal de la empresa en los Países Miembros por donde el transportista desea operar, que contenga su vigencia y las facultades y responsabilidades administrativas, aduaneras, comerciales y judiciales, consignando ciudad y dirección del domicilio del representante legal, y de ser el caso, su registro del contribuyente activo y habido.

Parágrafo 1. Para efectos del literal h) del presente artículo, la Representación Legal del transportista autorizado deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Si el Documento (poder) que acredite la representación legal va a surtir efecto en el mismo País Miembro de su otorgamiento o celebración, se acreditará mediante escritura pública. Si fuere duplicado o copia, ésta deberá encontrarse debidamente autenticada o legalizada por el funcionario público, persona u organismo encargado de su registro.
- b) Si el Documento (poder) que acredite la representación legal va a surtir efecto en un País Miembro distinto del de su otorgamiento o celebración, éste debe ser autenticado o legalizado con la apostilla del respectivo país donde se otorgó el documento; no siendo necesario cumplir cualquier otra formalidad y tendrá plena validez en los Países Miembros.
- c) El representante legal podrá delegar o subrogar la facultad de representación en terceras personas, siempre que dicha facultad esté señalada en el documento que acredita su

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

designación o nombramiento. Dicha delegación deberá cumplir las mismas formalidades que el documento poder.

Parágrafo 2. El transportista autorizado deberá comunicar a la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito o la dependencia que haga sus veces, la revocatoria, caducidad, renuncia y/o nueva designación del representante legal; así como, los casos de vacancia por muerte o incapacidad física o mental, para su registro en el sistema de información y consultas. En este sentido, la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces tendrá hasta un máximo de cinco (5) días hábiles para su registro.

Artículo 5. Solicitud. La solicitud del Permiso Originario deberá estar firmada por el representante legal de la empresa del País Miembro que solicita el Permiso Originario, para tales efectos la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para expedir y entregar al transportista el Permiso Originario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud con todos los documentos e información requerida en el artículo 38 de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina y el artículo 4 de la presente resolución.

Cuando la documentación e información presentada esté incompleta se requerirá al peticionario para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación la complete en el término máximo de un (1) mes; en este caso, el plazo para expedir y entregar al transportista el Permiso Originario empezará a correr a partir del día siguiente en que se hayan subsanado las observaciones formuladas. Vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio del derecho del transportista de presentar una nueva solicitud.

Contra la resolución que otorgue o niegue el permiso Originario, proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Transporte y de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte según el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 181 de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina, en el transporte internacional de mercancías por carretera, los transportistas autorizados no podrán prestar el servicio de transporte de paquetes postales, giros, valores y encomiendas.

Artículo 6. Vigencia del permiso. El Permiso Originario tiene una vigencia de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente, por periodos iguales a la fecha de su vencimiento, siempre que no exista una resolución o decisión firme del organismo nacional competente que la suspenda o cancele, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 45 de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina y el artículo 9 de la presente resolución.

No obstante, los Países Miembros están facultados para tomar las acciones de verificación periódica que crean convenientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina y el artículo 13 de la Resolución 2101 de 2019.

La Superintendencia de Transporte en su función de inspección, vigilancia y control, podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento del Permiso Originario. En el evento que determine su incumplimiento procederá a aplicar el procedimiento sancionatorio determinado en la normatividad vigente.

Artículo 7. Antecedentes y capacidad del transportista. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina el artículo 12 de la Resolución 2101 de 2019 de la Comunidad Andina, con el fin de evaluar la capacidad y antecedentes del transportista, el Ministerio de Transporte verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

- a) Objeto social:** En el documento de constitución se precisará que una de las actividades que integran el objeto social de la empresa es la prestación del servicio de transporte nacional e internacional de mercancías por carretera.
- b) Capacidad económica y financiera:** Contar con la suficiente solvencia económica y financiera para desarrollar su objeto social en forma eficiente y segura, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 literal (b) de la resolución 2101 de 2019, lo cual será acreditado mediante los estados financieros debidamente aprobados de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro que demuestren dicha capacidad. En Colombia se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- c) Infraestructura:** Contar con instalaciones propias, o ajenas vinculadas a la empresa a través de una relación jurídica contractual, consistentes en oficinas, bodegas, y sistemas de comunicación e informática, que le permita desarrollar el ciclo logístico de carga, descarga, estiba y desestiba, entre otros, para una eficiente prestación del servicio. Para lo cual el Ministerio de Transporte podrá realizar las verificaciones físicas que correspondan.
- d) Experiencia:** Tener una trayectoria mínima y comprobada de tres (3) años, en la prestación del servicio de transporte de mercancías por carretera en el país de origen, contada a partir de la fecha de constitución de la empresa.
Para las empresas que no puedan justificar la indicada experiencia de tres (3) años, deberán demostrar que poseen una estructura organizacional sólida, constituida por personal directivo y operativo apropiado, con conocimiento en transporte internacional por carretera, aduanas, comercio exterior y seguridad vial. Para tal efecto las empresas acreditarán el cumplimiento de las normas de gobierno corporativo.
- e) Revisión y mantenimiento preventivo de la flota y equipos:** Presentación de Cronograma de revisión y mantenimiento preventivo de la flota y equipos con que cuenta la empresa. Su cumplimiento podrá ser verificado por la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Transito o la dependencia que haga sus veces.
- f) Capacidad mínima de carga útil en vehículos propios y vinculados:** El transportista acreditará ante la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Transito o la dependencia que haga sus veces, que posee capacidad de movilización de carga útil mínima de ochenta (80) toneladas acumuladas en vehículos propios, tomados en arrendamiento financiero (leasing) y vinculados.

Artículo 8. Modificación del ámbito de operación. El transportista autorizado, en cualquier momento, podrá solicitar ante la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Transito o la dependencia que haga sus veces la modificación de su ámbito de operación, adjuntando el documento que acredite la representación legal de la empresa en los Países Miembros de la Comunidad Andina que incluye la modificación del ámbito de operación, consignando ciudad y dirección del domicilio del representante legal y manteniendo la acreditación de los requisitos exigidos según el nuevo ámbito de operación.

La solicitud de modificación del ámbito de operación se resolverá en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. En dicha solicitud además se consignará la ciudad y dirección del domicilio del representante legal y se adjuntará el documento (poder) según lo establecido en el literal h) del artículo 4 de la presente resolución.

Cuando se constate que la solicitud está incompleta, se requerirá al peticionario para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Contra la resolución que otorgue o niegue la modificación del permiso Originario, proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Transporte y de apelación ante la Dirección de transporte y Transito del Ministerio de Transporte según el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

Artículo 9. Modificación del Permiso Originario. Cuando en el contrato o estatuto social de la empresa se introduzcan reformas que modifiquen las condiciones del texto, en relación con la razón social y el domicilio principal del Permiso Originario, el transportista autorizado deberá solicitar la modificación de la autorización inicial.

En estos casos el transportista autorizado deberá solicitar la modificación del Permiso Originario en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la inscripción de la modificación del contrato social o estatuto en la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Transito o la dependencia que haga sus veces del Ministerio de Transporte.

Cuando se constate que la solicitud está incompleta, se requerirá al peticionario para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Contra la resolución que otorgue o niegue la modificación del permiso Originario, proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Transporte y de apelación ante la Dirección de transporte y Transito del Ministerio de Transporte según el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 10. Suspensión o cancelación del Permiso Originario. El Permiso Originario podrá ser suspendido o cancelado. La suspensión o la cancelación se hará mediante acto administrativo, en el que se expresará las causas que lo motivaron y será notificado al transportista autorizado.

La suspensión o cancelación del Permiso Originario alcanzará únicamente al ámbito de operación del transportista autorizado del País Miembro donde se cometió la infracción y cuyo proceso administrativo sancionador estará a cargo de la Superintendencia de Transporte o de la entidad designada para iniciar el trámite administrativo.

El acto administrativo por medio del cual se suspende o cancela el Permiso Originario será susceptible de los recursos de reposición y de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Una vez ejecutoriada o en firme la resolución de sanción de suspensión o cancelación, será remitida al Organismo Nacional Competente del País Miembro de Origen del Transportista autorizado para su registro en el Sistema de Información y Consultas.

CAPÍTULO III

DE LA HABILITACIÓN Y DEL REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS Y UNIDADES DE CARGA

Artículo 11. Habilitación y registro. Una vez otorgado la autorización de Permiso Originario, procede la habilitación y registro de los vehículos y las unidades de carga para el Transporte Internacional de mercancías por carretera se realizará con vehículos habilitados (camión o tracto-camión) y en unidades de carga (remolque o semirremolque), los cuales deberán registrarse ante la Dirección Territorial asignada por la Sede Central del Ministerio de Transporte.

Para efectos de realizar la habilitación y el registro mencionado en el presente artículo, dispondrá de las siguientes opciones:

- a)** habilitar camiones o tracto-camiones y registrar las unidades de carga, propios o de terceros, matriculados en Colombia o en otro País Miembro de la Comunidad Andina.
- b)** De igual forma, se podrán habilitar camiones o tracto-camiones y registrar unidades de carga tomados en arrendamiento financiero (leasing). Dicho contrato podrá ser celebrado en Colombia, en un País Miembro de la Comunidad Andina o en un tercer país.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

Los vehículos y las unidades de carga tomados en arrendamiento financiero (leasing), que procedan de un País Miembro y que estén destinados para el transporte internacional, serán admitidos en régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de conformidad con la legislación aduanera de cada País Miembro.

Los vehículos y las unidades de carga que han sido habilitados y registrados por Colombia, serán reconocidos por los otros Países Miembros como aptos para el transporte internacional.

Parágrafo 1. La habilitación y registro de los camiones o tracto-camiones, así como el registro de las unidades de carga, serán requeridos junto con la solicitud de otorgamiento del Permiso Originario. Además, el transportista autorizado en cualquier momento podrá solicitar la habilitación y registro de nuevos vehículos y el registro de nuevas unidades de carga, así como la modificación de las características señaladas en el literal b) del artículo 59 de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina y lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución.

Artículo 12. Solicitud. Para solicitar la habilitación de los camiones o tracto-camiones, el transportista deberá acompañar a su solicitud los siguientes documentos e información:

- a) Copia de la matrícula o del registro de propiedad de cada vehículo.
- b) Características de los vehículos: placa, marca, tipo de vehículo, número de ejes, peso neto vehicular, dimensiones externas, capacidad máxima de arrastre o carga, año de fabricación y número o serie del chasis.
- c) Constancia de haber aprobado la correspondiente revisión técnica exigida por la normatividad Nacional vigente.
- d) Copia de la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes que cubra al vehículo solicitante o de su respectivo certificado.

Cuando se solicite la habilitación de un camión o tracto-camión de propiedad de un tercero, se acompañará, además copia del contrato de vinculación. Así mismo, cuando se trate de vehículos tomados en arrendamiento financiero (leasing), se presentará copia del respectivo contrato.

En caso de tratarse de un vehículo extranjero, la documentación deberá presentarse debidamente apostillada.

Los certificados de habilitación de nuevos vehículos se expedirán dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, acompañada de los documentos e información respectivos, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina y lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando se constate que la solicitud está incompleta, se requerirá al peticionario para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Para cada vehículo habilitado se expedirá un Certificado de Habilitación, el cual será solicitado por el transportista y otorgado por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2. La Dirección Territorial asignada por el Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces expedirá y entregará los Certificados de Habilitación de los camiones o tracto-camiones y registrará los vehículos habilitados, conjuntamente con el Permiso Originario.

Parágrafo 3. El número de identificación del Certificado de Habilitación del Vehículo será asignado por el Ministerio de Transporte y figurará en la parte superior del documento. Estará conformado por las siglas CH, antes de la identificación del País Miembro que otorgó el Certificado, utilizándose las dos primeras letras de su nombre: Colombia (CO); seguido de, una

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

numeración ascendente que empieza con el 0001; y, finalmente de, los dos últimos dígitos del año de emisión del Certificado.

Artículo 13. Vigencia. El Certificado de Habilitación tendrá una vigencia de cinco (5) años. En aquellos casos en los que el vencimiento del contrato de vinculación o de arrendamiento financiero (leasing) se produzca antes de los cinco (5) años, la vigencia del Certificado de Habilitación estará sujeta a estos plazos.

Artículo 14. Habilitación y registro de un vehículo o unidad de carga de propiedad de un tercero. De conformidad con el artículo 23 de la Resolución 2101 de 2019, el transportista autorizado al momento de solicitar la habilitación y registro de un vehículo o unidad de carga de propiedad de un tercero, presentará ante la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces, copia autenticada o legalizada notarialmente del correspondiente contrato de vinculación, que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social y dirección de la empresa o transportista autorizado, así como del propietario del vehículo o unidad de carga a vincular.
- b) Manifestación expresa del propietario del vehículo o de la unidad de carga a vincular, conoce y acepta que el mismo será destinado al transporte internacional de mercancías por carretera.
- c) Identificación del vehículo o unidad de carga a vincular (placa y país, marca, tipo, número de ejes, peso vehicular o tara, dimensiones externas, capacidad máxima de arrastre o carga, año de fabricación y número o serie del chasis).
- d) Consignar expresamente que el propietario del vehículo o unidad de carga a vincular, conoce y acepta, para todos los efectos, lo estipulado en la Decisión 617 o de la norma comunitaria que la modifique, sustituya o complemente.
- e) Fecha de inicio y término del contrato de vinculación, el cual deberá estar debidamente firmado por los representantes legales de ambas partes.
- f) Para el caso de habilitación mediante vinculación de vehículos de matrícula de otro País Miembro o un tercer País, el contrato de vinculación deberá ser apostillado.

Parágrafo. El procedimiento para la obtención del certificado de habilitación y registro de un vehículo o unidad de carga de propiedad de un tercero será el dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución.

CAPÍTULO IV

PERMISO ESPECIAL DE ORIGEN PARA TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CUENTA PROPIA DE MERCANCÍAS POR CARRETERA

Artículo 15. Permiso Especial de Origen para transporte internacional por cuenta propia. Podrán realizar transporte internacional por cuenta propia solamente las empresas constituidas y establecidas en uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina, cuyo giro comercial no sea el transporte de mercancías mediante retribución y siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad o para su consumo o transformación.

Para realizar transporte internacional por cuenta propia, la empresa interesada deberá contar con el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia ante la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 16. Requisitos. Para obtener el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera, la empresa deberá presentar una solicitud a la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces, adjuntando los siguientes documentos e información:

- a) Documento que acredite la existencia legal de la empresa en su país de origen.
- b) Copia autenticada o legalizada del nombramiento de su representante legal o, en su defecto, certificado del mismo otorgado por el organismo competente.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

- c) Indicación de la ciudad y dirección de la oficina principal de la empresa.
- d) Carta compromiso de contratación de la Póliza Andina de Seguro que cubra, de origen a destino, a la tripulación y a terceros, el pago de una indemnización por los daños o perjuicios que puedan sufrir como consecuencia de accidentes ocasionados en las operaciones de transporte internacional que realice.
- e) Relación de los vehículos con que pretende operar, adjuntando copia autenticada o legalizada del documento que acredite su propiedad o del contrato de arrendamiento financiero (leasing).
- f) Documento (poder) que acredite la representación legal de la empresa en los Países Miembros por donde desea operar de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 4 de la presente resolución, que contenga su vigencia y las facultades y responsabilidades administrativas, aduaneras, comerciales y judiciales, consignando ciudad y dirección del domicilio del representante legal, y de ser el caso, su registro del contribuyente activo y habido.

Artículo 17. Procedimiento para obtener el Permiso Especial de Origen para transporte internacional por cuenta propia. La solicitud del Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera deberá estar firmada por el solicitante, para tales efectos la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para expedir y entregar al transportista el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud con todos los documentos e información requerida en el artículo 16 de la presente resolución.

Cuando la documentación e información presentada esté incompleta se requerirá al peticionario para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación la complete en el término máximo de un (1) mes; en este caso, el plazo para expedir y entregar al transportista el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera empezará a correr a partir del día siguiente en que se hayan subsanado las observaciones formuladas. Vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio del derecho del transportista de presentar una nueva solicitud.

Contra la resolución que otorgue o niegue el permiso especial de origen para transporte internacional por cuenta propia, proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Transporte y de apelación ante la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte según el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. La circulación de los vehículos en los cuales se realice transporte por cuenta propia deberá estar amparada por la Póliza Andina de seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en la Decisión 290 de 1991 de la Comunidad Andina o la norma comunitaria que la sustituya o complemente.

Parágrafo 2. Para la asignación de los números de identificación de los Permisos Especiales de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia y del Certificado de Habilitación de los vehículos, el Ministerio de Transporte seguirá el procedimiento establecido en los artículos 9 y 20 de la Resolución 2101 de 2019, y utilizarán las siglas PEOTP (Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera), según corresponda, en lugar de PO (Permiso Originario).

Parágrafo 3. En las operaciones de transporte internacional por cuenta propia, la empresa utilizará vehículos de su propiedad o en arrendamiento financiero (leasing).

Artículo 18. Vigencia del permiso. El Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia tendrá una vigencia de dos (2) años y podrá ser renovado por

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

periodos iguales a solicitud de la empresa, previa actualización de la documentación e información presentada originalmente.

Artículo 19. Cancelación del permiso. El permiso otorgado se cancelará por la Superintendencia de Transporte cuando se compruebe la prestación del servicio de Transporte Internacional por Cuenta Propia mediante retribución.

El acto administrativo por medio del cual se cancela el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia será susceptible de los recursos de reposición y de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

CAPÍTULO V
AUTORIZACIÓN DE VEHÍCULOS NO CONVENCIONALES Y MERCANCÍAS
INDIVISIBLES

Artículo 20. Habilitación especial Vehículos no convencionales y mercancías indivisibles. A efectos del artículo 173 de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina, el transportista autorizado solicitará a la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces la habilitación especial de los vehículos y unidades de carga no convencionales en los cuales se transporte mercancías indivisibles, y cuyas características sobrepasen los límites máximos de dimensiones y peso permitidos, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 59 y 65 de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina, según corresponda. Esta habilitación especial tendrá la misma vigencia del contrato acreditado por la Carta de Porte Internacional por Carretera - CPIC.

La habilitación especial emitida por la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces será requisito para emitir la autorización específica para Pesos y Dimensiones en los Países transitados de conformidad con la norma interna vigente. El transporte de tales mercancías, así como la circulación de los vehículos especiales se regirán por las normas y disposiciones nacionales de los Países Miembros transitados, para el caso de Colombia la Resolución 4959 de 2006 del Ministerio de Transporte y la Decisión 491 de 2001 de la Comunidad Andina y las normas comunitarias que la complementen o sustituyan.

La solicitud se resolverá en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Cuando se constate que la solicitud está incompleta, se requerirá al peticionario para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Contra la resolución que otorgue o niegue la habilitación especial de vehículos no convencionales y mercancías indivisibles, proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Transporte y de apelación ante la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte según el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 21. Autorización específica de Vehículos no convencionales y mercancías indivisibles. El transporte internacional por carretera de mercancías indivisibles cuyo volumen sobrepase los límites máximos permitidos, así como la utilización de vehículos no convencionales, requerirá de autorización específica del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, para el caso de Colombia.

La circulación de tales mercancías, así como de los vehículos sobredimensionados, requerirá de autorización específica del organismo nacional competente de los Países Miembros transitados, y se regirán por las normas y disposiciones de los mismos, para el caso de Colombia la Resolución 4959 de 2006 y la Decisión 491 de 2001 de la Comunidad Andina y las normas comunitarias que la complementen o sustituyan.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo. La habilitación especial de los vehículos y unidades de carga no convencionales emitida por la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces, será requisito para emitir la autorización específica para Pesos y Dimensiones en los Países transitados de conformidad con la norma interna vigente.

El transporte de tales mercancías, así como la circulación de los vehículos especiales se regirán por las normas y disposiciones nacionales de los Países Miembros transitados, para el caso de Colombia por lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 4959 de 2006 o la norma que la modifique, adicione, o sustituya.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Comunicación. El Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito o la dependencia que haga sus veces comunicará oportunamente a los organismos nacionales competentes de los demás Países Miembros las condiciones exigidas para la circulación de los vehículos habilitados y unidades de carga, las cuales en ningún caso podrán ser más estrictas que las requeridas para la circulación de los vehículos matriculados de ese País Miembro.

Artículo 23. Control. Los vehículos habilitados que se encuentren prestando el servicio de transporte internacional no serán sometidos, en lugares distintos a los de frontera, a controles aduaneros, de migración, policiales y sanitarios.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, los controles que deban realizarse en el trayecto, por razones de seguridad nacional prevista en la ley o cuando exista evidencia de la comisión de infracciones aduaneras.

Artículo 24. Publicidad engañosa. Constituye publicidad engañosa, sancionable conforme a la legislación nacional del País Miembro correspondiente, la oferta al público de servicios de transporte de mercancías en tramos de carácter nacional amparándose únicamente en una autorización de transporte internacional.

Artículo 25. Normatividad. En todo caso para la expedición del permiso originario, la habilitación y registro de las unidades de carga, y el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera se aplicará lo establecido en la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina, la Resolución 2101 de 2019 y Resolución 2102 de 2019 de la Comunidad Andina y las normas que las modifique, adicionen o sustituyan.

En lo concerniente a los pesos y dimensiones para la habilitación y registro de los vehículos y unidades de carga deberá aplicarse lo establecido en la Decisión 491 de 2001: Reglamento Técnico Andino Sobre Límites de Pesos y Dimensiones de los Vehículos destinados al Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías por Carretera.

En lo referente a las pólizas requeridas para cada uno de los vehículos se deberá aplicar lo establecido en la Decisión 290 de 1991: Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportador Internacional por Carretera. De igual forma, los vehículos de placa extranjera al momento de ingresar a territorio colombiano deberán contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, acorde con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique, adicione o sustituya y demás normas aplicables.

Artículo 26. Capacitación del transportista. El transportista autorizado deberá cumplir con el programa de capacitaciones establecido en el Apéndice I de la Decisión 837 de 2019 de la Comunidad Andina referente a: "PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL CONDUCTOR DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA", durante la vigencia del Permiso Originario.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Originario, el Certificado de Habilitación de los vehículos y unidades de carga para el transporte internacional de mercancías por carretera, el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia en Colombia de conformidad con la normatividad de la Comunidad Andina y se dictan otras disposiciones"

Artículo 27. Formatos. La Subdirección de Transporte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte emitirá los permisos y/o autorizaciones enunciadas en la presente resolución, de conformidad con los apéndices II, III, IV, V y VI de la Resolución 2101 de 2019 o la norma que la modifique, adicione, o sustituya.

CAPÍTULO VII
VIGENCIA

Artículo 28. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Ministra de Transporte